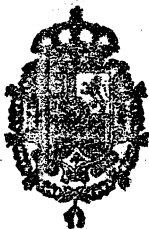


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCILLERÍA.—*Convenio de Comercio entre España y Suecia.*—Páginas 98 a 103.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto sobre tributación por Utilidades de las Sociedades españolas que operan en el extranjero. Páginas 103 a 105.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para que por las Jefaturas, Centros y demás dependencias pertenecientes al mismo se proceda a la venta de los motores, maquinaria, herramientas, automóviles inútiles y demás material que no tenga adecuada aplicación para el servicio a que esté destinado, o cuya reparación no sea conveniente a los intereses del Estado.—Páginas 105 y 106.

Otro disponiendo se entiendan modificados en la forma que se insertan los artículos 108 al 114, inclusive, y el 119 del Reglamento provisional de Policía minera de 28 de Enero de 1910.—Páginas 106 y 107.

Otro indultando a José Ferrero González del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 107.

Otro ídem a Vicente Sanz Almarza de la mitad de la pena que le fué impuesta.—Página 107.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Rifas a favor de don Agustín Díaz Agero y Ogosto, para sí, sus hijos y sucesores legítimos. Página 107.

Otro concediendo dos transferencias de créditos, importantes en junto 2.087.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra.—Página 107.

Otro nombrando Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al Teniente general, en situación de primera reserva, D. Juan Zubia Bassecourt.—Página 107.

Otro disponiendo cese en el cargo de Presidente de la Junta facultativa de Artillería el General de brigada de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando.—Página 107.

Otro ídem quede en situación de disponible en el Departamento de Cádiz el General de brigada de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando.—Página 107.

Otro ídem que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Antonio García Reyes, Jefe del Cuerpo y Servicios en el Departamento de Cádiz, se encargue asimismo de la Presidencia de la Junta facultativa de Artillería.—Página 108.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 288.750 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección 11.ª.—Página 108.

Otro concediendo varias transferencias de crédito, importantes en junto 262.000 pesetas en la forma que se indica.—Página 108.

Otro ídem id. id., importantes en junto 59.988,62 pesetas en la forma que se detalla.—Página 108.

Otro declarando jubilado a D. Hilidio Cantalapiedra del Río, Ayudante Mayor de primera clase del Servicio Agronómico.—Páginas 108 y 109.

Real orden disponiendo se recuerde a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligación de consignar en sus Presupuestos cantidad suficiente para material y abo-

no de asistencias a los Vocales obreros de las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, y para pago de las dietas que devenguen las Comisiones inspectoras. Página 109.

Otra aprobando la Carta municipal adoptada por el Ayuntamiento de Arucas (Canarias).—Página 109.

Otra disponiendo que en lo sucesivo se haga constar en todos los nombramientos de Secretario-Administrador de Junta provincial de Beneficencia que el interesado no podrá tomar posesión del cargo sin presentar la debida fianza.—Páginas 109 y 110.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último.—Página 110.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 1.º del actual.—Página 110.

Dirección general de la Deuda y Cuentas pasivas.—Circular disponiendo que desde el día 20 del actual se admitan los cupones y los títulos amortizados de la Deuda amortizable al 5 por 100 y emisiones que se indican.—Página 111.

INSTRUCCION PÉDICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para premios de 1926.—Página 112.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 13.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

Convenio de Comercio entre España y Suecia.

Su Majestad Católica el Rey de España y Su Majestad el Rey de Suecia, animados de idéntico deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones entre España y Suecia, han resuelto, a este efecto, concluir un Convenio de Comercio y han nombrado por Sus Plenipotenciarios respectivos:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Subsecretario del Ministerio de Estado, y

Su Majestad el Rey de Suecia, al Excmo. Sr. Wollmar Boström, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, los cuales, después de haber canjeado sus Plenipotencias respectivas, halladas en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º

Las dos Partes contratantes se garantizan recíprocamente, para todo lo que atañe al comercio—importación, exportación y tránsito—entre los dos países, el trato de Nación más favorecida, a reserva de las disposiciones especiales del artículo 3.º siguiente, relativas a la cuantía de los derechos de entrada, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 6.º

Cada una de las partes contratantes se obliga, en consecuencia, a conceder a la otra el beneficio, inmediata e incondicionalmente, de todos los privilegios y favor que haya concedido o concediere a una tercera Potencia, en lo que atañe especialmente a las formalidades aduaneras, al trato de las expediciones en las Aduanas, transbordo de las mercancías, almacenes de depósito, recargos, derechos interiores, así como derechos de accise o de consumo, derechos de exportación y todo otro impuesto adicional o local.

Artículo 2.º

Los productos naturales o fabricados, enumerados en el anejo A, originarios y procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, o de las Posesiones españolas, no serán sometidos en ningún caso, a su entrada en Suecia, a derechos superiores a los establecidos en dicho anejo, comprendidos todos los impuestos adicionales.

Todo producto originario y procedente de España, de las islas Baleares y Canarias o de las Posesiones españolas, así como los enumerados en el referido anejo, no serán sometidos en ningún caso, a su entrada en Suecia, a derechos superiores a los que se aplican o puedan ser aplicados con respecto a la Nación más favorecida.

Artículo 3.º

Los productos naturales o fabricados, enumerados en el anejo B, originarios y procedentes de Suecia, no serán sometidos en ningún caso, a su entrada en España o en las islas Baleares, a derechos superiores a los establecidos por dicho anejo, comprendidos los impuestos adicionales.

Para dichos productos se concederá a Suecia, además, el beneficio de toda reducción de derechos de entrada inferiores a las cifras previstas en el anejo B, que España pueda otorgar en virtud de un Convenio concertado o de toda otra medida tomada después de la firma del presente Convenio, para los mismos productos de una tercera Potencia.

Todos los demás productos originarios y procedentes de Suecia pagarán, a su entrada en España o en las islas Baleares los derechos previstos por la segunda columna de la tarifa usual española, vigente a la sazón.

Sin embargo, los productos enumerados en el anejo C, originarios y procedentes de Suecia, no serán sometidos a su entrada en España o en las islas Baleares, a derechos superiores a los que se apliquen o puedan ser aplicados con respecto a la nación más favorecida.

Artículo 4.º

Ambas Partes contratantes se obligan: Suecia, en lo que respecta a todos los productos originarios y procedentes de España, islas Baleares, islas Canarias y Posesiones españolas, y España, en lo que se refiere a los productos originarios y procedentes de Suecia, enumerados en los anejos B y C, a otorgar-

se, recíproca, inmediata e incondicionalmente, todos los privilegios y favor, incluso los beneficios de impuestos más favorables, resultantes de modificaciones en la nomenclatura aduanera, de especializaciones y de observaciones o notas introducidas en su tarifa por medidas administrativas o legales o por Convenios concertados con una tercera Potencia.

Suecia disfrutará, además, de todo favor o privilegio que España haya reconocido o pueda reconocer a una tercera Potencia en relación a las "Disposiciones para la aplicación de la Tarifa española" y especialmente las de los números 4 y 5.

Artículo 5.º

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Suecia, disfrutarán, a su entrada en las islas Canarias, y en las Posesiones españolas de todas las ventajas y privilegios que España haya otorgado o pueda otorgar a una tercera Potencia.

Artículo 6.º

Ambas Partes contratantes se comprometen a no establecer ni mantener ninguna prohibición y restricción a sus recíprocas importaciones o exportaciones que no sean aplicadas igualmente a la importación o exportación de los mismos productos en el comercio con cualquiera otro país que se halle en las mismas condiciones.

Artículo 7.º

Ambas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de nación más favorecida, en todo lo que afecte al derecho de ejercer el comercio y la industria, a adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles, y a las obligaciones fiscales.

Artículo 8.º

Los negociantes, fabricantes y otros industriales españoles o suecos que probaren por la posesión de una tarjeta de identidad, expedida por las Autoridades competentes de su país, que están autorizados en el país de su domicilio, para ejercer su comercio o su industria y que satisfacen los impuestos y derechos establecidos por la Ley, podrán, ya sea personalmente o por mediación de viajeros a su servicio, hacer compras en el territorio

de la otra parte contratante, en las casas de productores y negociantes o en sus locales de venta y tomar encargos de las personas que produzcan o utilicen en su comercio o en su industria mercancías de la misma especie que las ofrecidas por ellos.

Los referidos comerciantes, industriales o viajeros de comercio, provistos de una tarjeta de identidad, serán tratados, para las compras que efectúen o encargos que reciban, en lo referente a los derechos, tasas y facilidades, de la misma manera que aquéllos de la nación más favorecida. Podrán llevar consigo muestras, pero no mercancías.

Los objetos susceptibles de un derecho de entrada, que sean importados a título de muestras por los referidos viajeros de comercio, serán, por una y otra parte, admitidos en franquicia de derechos de importación y de exportación en las mismas condiciones que los objetos de igual naturaleza, importados por los viajeros de comercio, súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 9.º

Las estipulaciones del presente Convenio, relativas al trato de Nación más favorecida, no podrán ser invocadas en lo que se refiere a las concesiones especiales otorgadas o que se puedan otorgar en lo futuro a Estados limítrofes, con el fin de facilitar el comercio local de ambos lados de la frontera.

Queda entendido, además, que España, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, no podrá reivindicar privilegios, favores o inmunidades que Suecia haya otorgado u otorgase, ya sea a Dinamarca o a Noruega, o a ambos países, en tanto que no los haya otorgado también a otra Potencia, y que Suecia no podrá, en virtud de dichas disposiciones, reivindicar privilegios, favores o inmunidades que España haya concedido o concediese ya sea a Portugal o a Marruecos (zona española), o también a las Repúblicas hispanoamericanas, mientras no las haya concedido también a otra Potencia.

Artículo 10.

El presente Convenio será ratificado por S. M. el Rey de España después del cumplimiento de las formalidades establecidas por las disposiciones españolas vigentes, y por S. M. el Rey de Suecia después de la aprobación del Riksdag.

Este Convenio entrará en vigor diez días después del cambio de ratificaciones y continuará vigente durante un período de doce meses. Si tres meses antes de la expiración de dicho período ninguna de las dos Partes contratantes lo ha denunciado, permanecerá vigente hasta el término de un plazo de tres meses, a contar del día de su denuncia por una u otra de las Partes contratantes.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Firmado: FERNANDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS (L. S.).—Firmado: WOLLMAN BOSTROM (L. S.).

A N E J O A

DERECHOS DE ENTRADA EN SUECIA

NÚMEROS de la tarifa sueca.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS en coronas suecas.
2	Minerales de todas clases, etc.....	Libres.
80	Arroz con cáscara o simplemente desprovisto de la envoltura floreal	Libre.
Ex 81	Arroz en grano.....	2.—Los 100 kilos.
91	Paja y heno, así como hierbas no especialmente expresadas.....	Libres.
105	Forrajés no especialmente expresados, tales como heces de cer- veza y residuos de destilería, forrajés de gluten, harina de tortas de maíz y de otras tortas oleaginosas, así como harin- as de gérmenes de maíz, aunque estén mezclados con ma- terias animales.....	Libres.
Ex 106	Uvas frescas.....	0,35 el kilo.
106 1/2	Plátanos	Libres.
Ex 107 b)	Naranjas	0,10 el kilo.
Ex 107 b)	Limonés	0,10 el kilo.
Ex 107 b)	Frutas frescas o prensadas (pulpas), menos las naranjas y limo- nes, comprendidas en el número 107 b) de la tarifa.....	0,10 el kilo.
Ex 109	Higos secos.....	0,15 el kilo.
Ex 109.	Cáscaras de naranja, de limón y de naranjas amargas, se- cas o saladas.....	0,15 el kilo.
Ex 110	Pasas	0,15 el kilo.
113	Nueves y demás no especialmente expresadas, así como avella- nas y castañas.....	0,30 el kilo.
Ex 114	Almendras	0,35 el kilo.
Ex 117	Frutas conservadas en espíritu de vino, vinagre o aceite o con- fitadas, incluso el peso del envase.....	0,40 el kilo.
Ex 118	Tomates	0,15 el kilo.
Ex 120	Cebollas	0,05 el kilo.
123	Hortalizas sin denominación especial, conservadas en espíritu de vino, vinagre o aceite o confitadas.....	0,25 el kilo.
165	Regaliz sin adición de azúcar, etc.....	0,12 el kilo.
Ex 168	Sardinias y atún en conserva.....	0,25 el kilo.
Ex 178	Anís	0,25 el kilo.
Ex 182	Azafrán	6,00 el kilo.
183 a 190	Alcoholes y vinos.....	(Véase Protocolo final.)
Ex 194	Aguas minerales.....	Libres.
198	Pielés y cueros no comprendidos en la peletería, no apresta- dos, etc.....	Libres.
Ex 232	Corteza de corcho (incluso en pedazos recortados), así como re- siduos de corteza de corcho.....	Libres.
265	Desperdicios de corcho, divididos mediante trituración o algún procedimiento semejante.....	Libres.
266	Bloques, placas, tubos, etc., de desperdicio de corcho, combinados con materias aglutinantes.....	0,05 el kilo.
267	Boyas de salvamento, de corcho combinado con otras materias...	0,10 el kilo.
268	Tapones de corcho para botellas de todas clases, sin guarnición; suelas para calzado, incluso combinadas con otras materias, así como otros artículos de corcho sin denominación especial.....	0,20 el kilo.
Ex 374	Lana	Libre.
555	Sacos visiblemente usados y fuera de uso.....	Libres.
Ex 871	Revólveres y pistolas.....	0,75 el kilo.
897	Cobre y sus aleaciones con el zinc, el estaño y demás metales no preciosos, sin manufacturar o en bruto, etc.....	Libre.
932	Plomo sin manufacturar, incluso la granalla.....	Libre.
933	Hojas, tubos, alambres, etc., de plomo.....	Libre.
946	Zinc sin manufacturar, incluso la granalla.....	Libre.
947	Hojas, clavos, alambres, tubos, etc., de zinc.....	Libres.
965	Obras de arte en metales no preciosos.....	Libre.
970	Plata no manufacturada, incluso la granalla.....	Libre.
Ex 1.105	Aceite de oliva en cascós u otros recipientes que no sean los enumerados en el número 1.106.....	Libre.
Ex 1.106	Aceite de oliva en recipientes de vidrio o barro.....	0,05 el kilo.
1.140	Acido cítrico y ácido tártrico, incluso el tártaro y la sal "Seignet- te", así como los demás tartratos de potassium, sodium y ammonium	Libre.
Ex 1.145	Salés de cocina (cloruro de sodio) de todas clases.....	Libres.
1.167	Mercurios y amalgamas.....	Libres.
1.181	Aceite de trementina.....	0,05 el kilo.
Ex 1.242	Materias vegetales curtientes, así como extracto de materias curtientes	Libres.
Ex 1.243	Acido tánico (tanín).....	Libre.

ANEJO B

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

NÚMEROS de la tarifa española.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS en pesetas.
5	Mármoles en tocos o en trozos desbastados, etc.....	3,20 los 100 kilos.
6	Mármoles cortados en losas, tablas, etc.....	12,80 los 100 kilos.
Ex 64	Vidrio, cristal, etc., teñidos, grabados, tallados o decorados.....	100,00 los 100 kilos.
64	Vidrieras de colores.....	90,00 los 100 kilos.
70	Aisladores de vidrio para líneas aéreas telegráficas o telefónicas.	24,00 los 100 kilos.
98	Traviesas para ferrocarriles.....	1,04 los 100 kilos.
99	Postes y palos redondos de madera ordinaria y los rollizos para minas, hasta 25 cm. de diámetro.....	1,25 los 100 kilos.
100	Maderas ordinarias en tablas, de más de 75 mm., vigas, troncos, etc., y madera para construcciones navales.....	10,00 el metro cúbico.
101	Maderas ordinarias en tablas de más de 40 hasta 75 mm., inclusive.....	11,00 el metro cúbico.
102	Maderas ordinarias en tablas hasta el grueso de 40 mm., inclusive.	12,00 el metro cúbico.
107	Madera obrada en elementos para construcciones terrestres o marítimas.....	17,60 los 100 kilos.
110	Troncos de madera para hacer pasta de papel.....	0,80 los 1.000 kilos.
115	Madera ordinaria obrada, en objetos torneados o tallados, estén o no barnizados, etc.....	42,00 los 100 kilos.
Ex 141	Serrín (harina) de madera.....	0,80 los 100 kilos.
191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria.....	3,20 el kilo.
258	Acero fino al carbón para herramientas.....	27,00 los 100 kilos.
Ad 258	Sólo se considerarán como aceros finos al carbono para herramientas aquellos que contengan simultáneamente un minimum de 0,6 por 100 de carbono y menos de 0,01 por 100 de azufre y 0,03 por 100 de fósforo.	
259	Aceros especiales.....	120,00 los 100 kilos.
Ad 272/3	En estos números queda comprendido el alambre de acero denominado "Paragón".	
288	Objetos de fundición en bruto, sin trabajo, de 1 a 25 kilos.....	30,00 los 100 kilos.
295	Ruedas de hierro y acero de más de 100 kilos cada una para locomotoras, vagones y coches de ferrocarriles y tranvías, etc...	26,00 los 100 kilos.
309	Piezas de hierro, acero o hierro maleable para el ajuste de los tubos.....	40,00 los 100 kilos.
	Piezas forjadas o estampadas, etc.:	
315	— de más de 100 kilos.....	30,00 los 100 kilos.
316	— de 25 a 100 kilos.....	35,00 los 100 kilos.
317	— de 1 a 25 kilos.....	42,00 los 100 kilos.
318	— de 10 gramos a 1 kilo.....	55,00 los 100 kilos.
329	Cables de alambre de hierro o acero con mezcla de fibras textiles.	45,00 los 100 kilos.
330	Cables que no sean de hierro o acero.....	42,00 los 100 kilos.
363	Herramientas de mano, con o sin mango, para aserrar, cortar, raspar, limar, etc.....	56,00 los 100 kilos.
	Herramientas de mano, otras, con o sin mango:	
364	Herramientas de más de 1 kilo.....	20,80 los 100 kilos.
365	— de menos de 1 kilo.....	32,00 los 100 kilos.
380	Cuchillos de mesa, etc.....	4,00 el kilo.
381	Tijeras de costura, etc.....	7,00 el kilo.
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna.....	135,00 los 100 kilos.
502 bis	Carburadores.....	32,00 la unidad.
Ex 505	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas de 2.000 a 10.000 kilos.....	66,00 los 100 kilos.
Ex 506	Las mismas, de 10.000 a 50.000 kilos.....	56,00 los 100 kilos.
510	Turbinas a vapor:	
	— de 10 a 25 toneladas.....	32,00 los 100 kilos.
	— de más de 25 toneladas.....	29,00 los 100 kilos.
511 (1)	Locomotoras de vapor, etc., para ferrocarriles, vía de menos de 1 metro.....	124,00 los 100 kilos.
	Locomotoras de vapor, etc., para ferrocarriles, vía de 1 metro y más:	
512 (1)	Locomotoras de menos de 55 toneladas.....	104,00 los 100 kilos.
513 (1)	— de 55 toneladas o más.....	84,00 los 100 kilos.

(1) Los números 511, 512 y 513 no beneficiarán de las reducciones inscritas en la presente lista más que durante el período en que la producción nacional no satisfaga las necesidades del consumo interior.

NÚMEROS de la tarifa española.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DEREGHOS en pesetas.
514	Piezas sueltas, etc., de locomotoras de vapor.....	124,00 los 100 kilos.
515	Locomotoras, grúas, apisonadoras, etc., de vapor, de aire comprimido o gasolina.....	75,00 los 100 kilos.
516	Locomotoras eléctricas.....	80,00 los 100 kilos.
517	Locomotoras y otros vehículos automotores para circular sobre carriles, etc.....	70,00 los 100 kilos.
518	Ténderos	60,00 los 100 kilos.
520	Motores hidráulicos de 500 a 2.000 kilos.....	54,00 los 100 kilos.
531	Volantes para máquinas de todas clases.....	33,00 los 100 kilos.
	Máquinas para labrar metales:	
538 a)	— de 10 a 20 toneladas.....	27,00 los 100 kilos.
538 b)	— de más de 20 toneladas.....	24,00 los 100 kilos.
	Máquinas para labrar madera:	
540	— de 250 a 500 kilos.....	68,00 los 100 kilos.
541	— de 500 a 1.500 kilos.....	48,00 los 100 kilos.
542	— de más de 1.500 kilos.....	40,00 los 100 kilos.
543	Aparatos y útiles empleados en las máquinas para trabajar madera y metales y no comprendidos en los demás números del Arancel	72,00 los 100 kilos.
582	Máquinas para fabricar papel continuo hasta 50 toneladas y piezas sueltas de máquinas para fabricar papel.....	42,00 los 100 kilos.
	Máquinas de todas clases destinadas al movimiento de flúidos:	
585	— de 100 a 500 kilos.....	85,00 los 100 kilos.
586	— de 500 a 5.000 kilos.....	64,00 los 100 kilos.
587	— de más de 5.000 kilos.....	28,00 los 100 kilos.
	Máquinas no comprendidas en otros números del Arancel:	
590	— hasta 50 kilos.....	90,00 los 100 kilos.
591	— de 50 a 500 kilos.....	80,00 los 100 kilos.
592	— de 500 a 1.500 kilos.....	70,00 los 100 kilos.
593	— de más de 1.500 kilos.....	50,00 los 100 kilos.
Ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelar de más de 1.500 kilos.....	48,00 los 100 kilos.
615	Accesorios de máquinas, etc.....	128,00 los 100 kilos.
	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores, etc.:	
624	Dinamos de 500 a 1.000 kilos.....	108,00 los 100 kilos.
625	— de 1.000 a 3.000 kilos.....	67,00 los 100 kilos.
626	— de 3.000 a 5.000 kilos.....	45,00 los 100 kilos.
627	— de más de 5.000 kilos.....	36,00 los 100 kilos.
629	Grupos electrógenos y máquinas conmutatrices de más de 1.000 kilos	48,00 los 100 kilos.
	Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corrientes, portalámparas, suspensiones, etc., y material análogo auxiliar para instalaciones eléctricas constituidos por piezas metálicas montadas sobre cualquier materia aisladora, pesando por pieza:	
633	— de 1 a 100 kilos.....	90,00 los 100 kilos.
643	— de más de 100 kilos.....	80,00 los 100 kilos.
	Aparatos telegráficos y telefónicos, tablas de conmutación y sus partes	2,00 el kilo.
721	Velocípedos	2,40 el kilo.
722	Motocicletas, etc.....	2,40 el kilo.
723	Accesorios de velocípedos y de motocicletas.....	2,50 el kilo.
Ex 723	Juegos de bolas y rodamientos anulares de bolas para velocípedos, motocicletas y side-cars.....	2,20 el kilo.
789	Alquitrán	0,80 los 100 kilos.
886	Nitrato sintético, etc.....	0,80 los 100 kilos.
1.021	Pasta de papel mecánica.....	0,80 los 100 kilos.
1.246	Fielros de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales, fabricados en crudo.....	1,75 el kilo.
	Fielros de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:	
1.247	— de menos de 300 gramos.....	2,00 el kilo.
1.248	— de más de 300 gramos.....	2,00 el kilo.
1.249	Reforzados con fibras textiles.....	1,75 el kilo.
1.327	Bacalaos	25,60 los 100 kilos.
1.331	Otros pescados, etc.....	28,80 los 100 kilos.
1.408	Leche en polvo.....	1,00 el kilo.
1.540	Casas de madera:	
	— a	15,00 los 100 kilos.
	— b	12,00 los 100 kilos.
	— c	8,00 los 100 kilos.
	— d	6,00 los 100 kilos.

Protocolo final.

En el momento de proceder a la firma del presente Convenio, el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de Suecia, han creído oportuno precisar los siguientes puntos:

1.º El Gobierno de S. M. el Rey de Suecia se compromete a no aumentar, ni directamente ni por modificación de la graduación alcohólica actual, los derechos de entrada en vigor para las bebidas alcohólicas comprendidas desde el número 183 al 190 del Arancel aduanero sueco.

2.º Dicho Gobierno se compromete a que España beneficie en las mismas condiciones que cualquier tercera Potencia:

a) De toda modificación que pueda decidirse en lo que se refiere a la graduación de los vinos aplicables a los vinos españoles, hasta 18º inclusive, tanto para los vinos naturales como para lo referente a los vinos necesitados de un aumento de graduación alcohólica para su venta comercial.

b) De toda libertad de comercio compatible con la legislación sueca para los vinos y alcoholes, disfrutando dichos productos españoles, bajo todos los puntos de vista, del mismo trato que los productos similares importados de cualquier otro país, de todos los privilegios y facilidades establecidas o que puedan establecerse en lo referente a la importación, circulación, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo, como parte integrante de este Convenio, en Madrid a 4 de Mayo de 1925.—Firmado: FERNANDO ESPINOSA DE AOS MONTEROS.—Firmado: WOLLMAR BOSTRÖM.

El presente Convenio, así como los anejos A, B y C y el Protocolo final han sido debidamente ratificados y canjeadas las ratificaciones en Madrid el 21 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general.

ANEJO C**Números del Arancel español****Clase I.**

Números 7 a 16 inclusive, 18, 58 a 60, 63, 77 a 79, 81, 82.

Clase II.

Números 103, 112 a 114, 117 a 120, 122, 131.

Clase IV.

Números 252 a 256, 263, 264, 272 a 286, 296, 303, 304, 305, 307, 308, 310, 312 a 314, 319 a 328, 331, 337 a 342, 347 a 351, 355, 356, 358, 366, 367, 371, 372, 375, 376 a 378, 382, 389, 390, 404, 405, 447 a 450, 453, 454.

Clase V.

Números 495 a 501, 508, 509, 519, 521, 522, 529, 534 a 537, 539, 544, 548 a 553, 558 a 560, 563, 567 a 570, 573, 574, 576, 583, 584, 593 bis, 593 ter., 594 a 597, 617 a 623, 628, 630 a 632, 634 a 642, 681, 720, 724, 745, 749, 752.

Clase VI.

Números 852, 887 a 890, 923, 935, 956, 957.

Clase VII.

Números 1.022, 1.025 a 1.032, 1.051.

Clase X.

Números 1.250, 1.255, 1.259.

Clase XII.

Números 1.329, 1.416, 1.417.

Clase XIII.

Números 1.496, 1.504.

NOTA. En el caso de que cesara en España el régimen actual de monopolio sobre las cerillas, Suecia gozará, respecto a las cerillas suecas, de todos los privilegios y favores concedidos a un tercer país cualquiera.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, referente a tributación por utilidades de las Sociedades españolas que operan en el extranjero, tuvo por finalidad esencial evitar que tales Empresas continuaran sufriendo la doble imposición a que venían sujetas, ya que contribuían en España por la totalidad de sus negocios y en el extranjero satisfacían los impuestos correspondientes a su actuación fuera del Reino.

Resuelto el caso, por lo que a tarifa tercera se refiere, encomendando al Jurado de utilidades la fijación de la cifra relativa de negocios de dichas Sociedades en el extranjero, para excluir de la imposición el capital y los beneficios correspondientes a sus operaciones fuera de España con el límite máximo de exención de dos tercios, se estableció en cuanto a tarifa segunda que quedarían exentos de gravamen los dividendos de las acciones y demás títulos a que se refle-

re el artículo 2.º del referido Real decreto, siempre que pertenecieran a tenedores extranjeros y residentes fuera de España.

Para la constancia de esta posesión establece aquel Real decreto normas encaminadas a la evitación de evasiones fiscales, y el precepto núm. 13 de su artículo 2.º autoriza al Consejo de Ministros para conceder a los corresponsales del Banco de España la facultad de expedir certificaciones de posesión mediante determinadas condiciones, entre las que figura la de que el dicho Banco de España se obligue a satisfacer subsidiariamente al Tesoro las obligaciones que por razón de cuotas, intereses y multas dejase de satisfacer el Banco o banquero solicitante.

Al aplicar esta condición se han originado dificultades de orden práctico por negarse el Banco de España a aceptar la obligación que entraña tal responsabilidad subsidiaria, y ello ha dado origen a que importantes Compañías españolas con negocios fuera del Reino hayan acudido al Gobierno exponiendo que en esa situación se daría el caso de que los títulos depositados en Bancos extranjeros no podrían gozar, aunque estén poseídos por súbditos de otras naciones y residentes en el extranjero, de la exención en el Real decreto de 1924 reconocida y regulada; y añaden dichas Compañías que los títulos que deben ser objeto de exención por hallarse en poder de extranjeros suelen también estar depositados en Bancos del extranjero, por lo que el no facilitar la exención con relación a tales depósitos sería hacer prácticamente inaplicable la misma exención que se reconoce.

Ante esas dificultades, ofrecidas por la experiencia, el Gobierno ha querido armonizar en lo posible y salvando en todo caso el espíritu que informa el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 los intereses supremos del Tesoro y las facilidades prácticas de los contribuyentes interesados en sus legítimas aspiraciones. Para ello resulta preciso no exigir siempre de un modo indispensable la responsabilidad subsidiaria del Banco de España, y el Gobierno estima que podrá prescindirse excepcionalmente de este requisito en determinadas condiciones.

Cuando se trate de Bancos extranjeros con Agencia, sucursal o representación en el Reino se les exigirá condiciones análogas a las que actualmente regulan esta materia para los Bancos españoles, quedando obligados a justificar que la Sucursal,

Agencia o representación española tiene un capital no inferior a 10 millones de pesetas, estimado por la aplicación al capital total del Banco de la cifra relativa de negocios asignada por el Jurado de Utilidades y a comprometerse a responder directamente al Tesoro español del cumplimiento estricto de todas las obligaciones, tanto de orden jurídico como tributario que al Banco puedan corresponder con arreglo a los preceptos en vigor, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Banco en su totalidad.

Tratándose de Bancos extranjeros sin representación en España se propone para mayor garantía que sean las mismas Sociedades a quienes importe la exención las que tramiten la solicitud del Banco extranjero, elevándola al Ministerio de Hacienda con la manifestación expresa de su conformidad, y haciéndose responsable solidariamente con aquél. Sometida la petición al Consejo de Ministros podría éste conceder autorización al Banco extranjero para expedir las certificaciones de que se trata a los efectos de que sirvan de base a la liquidación por el gravamen sobre los dividendos, pero estableciéndose para este caso la aplicación, como límite máximo de la exención que se conceda, de la cifra relativa asignada por el Jurado de Utilidades a los efectos de tarifa tercera, y sin que esa exención pueda exceder de los dos tercios fijados para la indicada tarifa tercera por el Real decreto referido.

En esta forma queda garantizado, por lo que a Bancos extranjeros con representación en el Reino se refiere, el cumplimiento de las prevenciones establecidas en el Real decreto de 1924 tantas veces citado, y si bien es cierto que en los restantes Bancos extranjeros que puedan ser autorizados no ofrecerán las mismas seguridades en la aplicación de aquellas disposiciones, por razones a todas luces evidentes, y sobre todo teniendo en cuenta las diferentes características que cada Banco extranjero puede ofrecer en su régimen interior, se establece en cambio para las Sociedades que en ellos depositen sus títulos un límite máximo de exención que no tiene lugar en otro caso.

Finalmente, cuando se trata de Bancos con sucursal, Agencia o representación en España que por tener un capital asignado a sus operaciones en el Reino inferior a 10 millones de pesetas o no aceptar las

responsabilidades determinadas para ellos en el presente Real decreto, no ofrezcan las garantías para los nacionales exigidas, tendrán que seguir la condición de aquellos que no operen directamente en nuestro territorio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno y Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta nueva disposición del Poder ejecutivo, y sin perjuicio de lo establecido en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 sobre tributación de las Sociedades españolas que operan fuera del territorio nacional, el Gobierno podrá autorizar para expedir las certificaciones que hayan de servir de base a la declaración de exención de los títulos a que se refiere el artículo 2.º de dicho Real decreto a Bancos extranjeros que tengan negocios en España, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que el Banco solicitante tenga establecidas Sucursal, Agencia o representación en alguna o algunas de las provincias del Reino.

b) Que el capital correspondiente a la Sucursal, Agencia o representación española no sea inferior a 10 millones de pesetas.

c) Que la dicha Sucursal, Agencia o representación responda directamente para con el Tesoro público del cumplimiento estricto de las obligaciones determinadas en el citado artículo 2.º del Real decreto antes referido y del pago que por razón de cuotas, intereses y multas puedan corresponder al Banco autorizado, cuya casa central responderá también en todo caso subsidiariamente al Tesoro español.

Para la determinación del capital de la Sucursal española, a los fines de este Decreto, se estimará el capital total del Banco en la forma estatuida a estos efectos para los Bancos españoles, y se le aplicará la cifra relativa de negocios que le haya sido asignada al Banco peticionario por el Jurado de Utilidades para el trienio que comprenda el ejercicio en que la autori-

zación se solicite, o la última fijada si no se hubiese publicado la del trienio en curso, y el resultado será el capital a que se refiere el apartado b) del presente artículo.

Las peticiones que a tenor de lo preceptuado en este artículo dirijan a la Administración los Bancos extranjeros en él comprendidos se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para las solicitudes de Bancos españoles.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá conceder las autorizaciones en el mismo conferidas a determinados Bancos extranjeros, aunque no tenga establecida Sucursal, Agencia o representación en España; pero en este caso habrán de regir para la tramitación de las dichas autorizaciones, aportación de certificaciones y determinación de las bases impositivas, por lo que a la contribución de Utilidades sobre dividendos afecta, las normas siguientes:

a) Las solicitudes de los Bancos extranjeros para poder expedir las certificaciones de posesión de títulos a que se viene haciendo referencia habrán de limitarse a una Sociedad determinada, bien entendido que si un Banco quisiera poder expedir estas certificaciones con relación a varias Empresas habrá de formular peticiones independientes por cada una, sin que las autorizaciones que en su caso les sean respectivamente concedidas puedan surtir efectos más que para las Sociedades con respecto a las cuales les fueron otorgadas.

Del mismo modo cuando una Sociedad esté interesada en que sean varios los Bancos extranjeros de los comprendidos en este artículo que estén autorizados para expedir las certificaciones de posesión de títulos emitidos por ella, será preciso, para conceder tales autorizaciones, que cada Banco solicite la suya separadamente y en la forma que queda determinada.

b) La solicitud correspondiente del Banco extranjero se dirigirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Sociedad de cuyos títulos se trate, la cual habrá de hacer constar su conformidad con la petición del Banco y comprometerse a cubrir cualquier responsabilidad que por hechos dimanados de la autorización en su caso concedida pudiera exigirse.

c) El Ministerio de Hacienda informará al Gobierno sobre las peticiones que reciba, y el Gobierno re-

solverá discrecionalmente en cada caso, reservándose la facultad de retirar, cuando lo juzgue oportuno, las autorizaciones concedidas y sin necesidad de razonar su acuerdo.

La resolución que recaiga sobre cada petición será comunicada directamente a la Sociedad de cuyos títulos se trate.

d) Resuelta favorablemente en su caso por el Gobierno la petición del Banco solicitante y para la Sociedad que elevó la solicitud al Ministerio de Hacienda, deberá la Empresa objeto de la exención presentar en la Administración de Rentas públicas de la provincia en que tenga su domicilio, aparte de los demás documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y juntamente con ellos, certificación del número de títulos que durante todo el período a que correspondan los dividendos nubieran pertenecido a tenedores extranjeros y en el extranjero residentes, acompañando asimismo certificaciones mensuales que cada Banco autorizado vendrá obligado a producir y remitir a la Sociedad interesada acerca de los mismos extremos relativos al número de títulos en cuyos poseedores concurren las condiciones de nacionalidad y residencia que acaban de indicarse.

La falta de presentación de estas certificaciones o de los restantes documentos exigidos por las disposiciones vigentes, privarán a la Sociedad interesada de todo derecho a la exención que por tarifa segunda de Utilidades pudiera corresponderle.

Si las certificaciones aportadas no ofrecieran, a juicio de la Administración de Rentas públicas respectiva, las suficientes garantías de autenticidad y exactitud, lo pondrá, razonándolo, en conocimiento de la Dirección general, cuyo Centro resolverá y podrá elevar el asunto al Gobierno cuando estime que existen razones que aconsejen retirar la autorización concedida.

e) Las Administraciones de Rentas públicas, con vista de las certificaciones y de los documentos correspondientes, liquidarán la imposición sobre los dividendos de los títulos no exentos, pero sin que en este caso puedan quedar libres de gravamen por tarifa segunda mayor número de títulos que el que resulte de aplicar a la totalidad de los que la Empresa tenga en circulación, la cifra relativa de negocios asignada a la misma entidad por el Jurado de Utilidades para tarifa tercera, y ri-

giendo a estos efectos el límite máximo de exención de dos tercios establecido para la imposición de dicha tarifa tercera por el artículo 4.º del Real decreto de 1924, a que se viene haciendo referencia.

f) La retención del importe de la contribución correspondiente a los títulos no exentos será obligatoria para la Sociedad a que pertenezcan, en la forma prevista para estos casos por la vigente ley de Utilidades, siendo directamente responsable para con el Tesoro público de las cantidades que resulten de las liquidaciones practicadas por la Administración.

Quedarán sujetos al régimen establecido en este artículo los Bancos extranjeros que aun teniendo Sucursal, Agencia o representación en España, hubieren asignado a las mismas un capital que, estimado en la forma establecida en el artículo anterior, resultara inferior a diez millones de pesetas o no aceptara las responsabilidades y condiciones en el mismo previstas.

Disposición transitoria.

Las Sociedades españolas con negocios en el extranjero, cuyos partícipes de nacionalidad extranjera no residentes en España tuvieran depositados los títulos de su propiedad en Bancos extranjeros, podrán pedir el aplazamiento en la práctica de la liquidación por la tarifa segunda de utilidades correspondiente a los dividendos de dichos títulos, repartidos con cargo al ejercicio pendiente de liquidación hasta que aporten las justificaciones de garantías o certificaciones de posesión a que se refieren los artículos 1.º y 2.º respectivamente de este decreto.

Las peticiones de aplazamiento habrán de dirigirse a la Dirección general de Rentas públicas en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente decreto en la GACETA DE MADRID, y las solicitudes de autorizaciones de los Bancos extranjeros habrán de presentarse en dicho Centro directivo en el plazo de treinta días.

Las Administraciones de Rentas públicas procederán en todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a practicar una liquidación a cuenta de la provisional que en su día se lleve a efecto, sobre la base de un tercio del número total de títulos a que este Real decreto se refiere, que la Empresa tenga en circulación como base impositiva mínima que en todo caso habrá de quedar sujeta a gravamen por el número se-

gundo de la tarifa segunda de la vigente ley de Utilidades.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado, por Reales decretos de 12 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1923, el Ministerio de la Guerra para que por los Establecimientos fabriles de Artillería e Ingenieros, Comandancias y Parques se proceda a la venta de la maquinaria y material inútil que no tenga adecuada aplicación a los servicios del Establecimiento respectivo, invirtiéndose el importe íntegro de estas ventas en el fomento de los mismos, y siendo conveniente hacer extensiva esta autorización, en cuanto se refiere a la maquinaria y efectos anticuados e inútiles que existen en la actualidad en algunos almacenes de Jefaturas y otros Centros correspondientes a este Ministerio, consiguiéndose con ello sitio en donde guardar la maquinaria nueva, y evitando al propio tiempo aumentos de crédito para ampliar dicha maquinaria y material, así como sus almacenes,

El Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.
Madrid, 1.º de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º se autoriza al Ministerio de Fomento para que por las Jefaturas, Centros y demás dependencias pertenecientes al mismo, previa propuesta justificada de la entidad correspondiente, y aprobación por dicho Ministerio, se proceda a la venta de los motores, maquinaria, herramientas, automóviles inútiles y demás material que no tenga adecuada aplicación para el servicio a que esté destinado, o cuya reparación no resulte conveniente a los intereses del Estado.

Artículo 2.º El producto de cada venta, a propuesta de la entidad co-

responsable y previa la aprobación del citado Ministerio, se aplicará íntegro al fomento de la maquinaria y demás material adecuado al servicio respectivo, no teniendo en tal concepto carácter de reintegrables las cantidades que se obtengan con las mencionadas ventas.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Tan necesario como fomentar toda iniciativa que tienda al abaratamiento del precio de coste de la producción nacional, es que la Legislación evolucione en el sentido que demanda el progreso, haciendo posible el empleo de los modernos aparatos eléctricos en la industria minera y dando a ésta facilidades para su desenvolvimiento, en cuanto sean compatibles con la seguridad del obrero y la debida conservación de los criaderos minerales.

El Reglamento provisional de Policía minera de 28 de Enero de 1910 señala, como límites para la aplicación de la fuerza eléctrica en el interior de las minas, tensiones muy reducidas que no permiten el empleo eficiente de las modernas máquinas, una vez que éstas, por su especial construcción, cuentan con medios de prevenir peligros, alejando en lo humanamente posible la contingencia de accidentes y están dispuestas para funcionar a tensiones más altas, ya admitidas en las minas del extranjero, como las necesarias para que el rendimiento sea eficaz y constante, sin que aumenten los riesgos del personal encargado de su conservación y custodia.

A salvar estos inconvenientes tiene la modificación que en algunos artículos del Reglamento de Policía minera se establece, en conformidad con los dictámenes de la Comisión del Grisú y del Consejo de Minería.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Julio de 1925.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 108 al 114 inclusivos y el 119 del Reglamento provisional de Policía minera de 28 de Enero de 1910 se entenderán modificados en la siguiente forma:

Artículo 108. Se considera como baja tensión: 300 voltios para la corriente continua y 250 voltios eficaces, compuestos, para la corriente alterna.

La alta tensión es superior a las indicadas.

Artículo 109. Los conductores de todo transporte o distribución de energía eléctrica estarán debidamente aislados de tierra y entre sí y resguardados de la humedad.

En las minas sin grisú únicamente los conductores empleados para la tracción eléctrica podrán estar descubiertos. Para los demás servicios es obligatorio el empleo de conductores con cubierta aisladora impermeable.

En las minas con grisú en que se establezca la tracción eléctrica se permitirá el empleo a dicho fin de conductores de baja tensión descubiertos únicamente en las galerías y socavones de entrada de aire, en las que la velocidad de éste y el hallarse la continuidad de la ventilación asegurada por medios mecánicos, garantice la ausencia de peligro a juicio de la Jefatura de Minas.

En las minas o cuarteles de éstas en que sean de temer desprendimientos bruscos de grisú se prohíbe terminantemente el empleo de conductores descubiertos.

En las minas con grisú la corriente de alta tensión sólo podrá conducirse hasta los transformadores o motores situados en las inmediaciones de la caña del pozo de entrada de aire.

El límite máximo de la densidad de corriente que circule por un conductor será inferior a la necesaria para producir una elevación de temperatura de 25º sobre el ambiente.

Los conductores de alta tensión que se instalen en el interior serán siempre cables armados con la envoltura metálica externa puesta en buena comunicación eléctrica con tierra.

La materia aisladora de los cables no se debe reblandecer a una temperatura inferior a 65º, ni producir gases inflamables a temperaturas inferiores a 200º C.

Artículo 110. Únicamente se admitirá la vuelta de la corriente por tierra para el servicio de tracción, si

las conexiones eléctricas entre los carriles están bien hechas. En las líneas de cierta longitud podrá exigir la Jefatura el establecimiento de un cable de cobre conectado a tierra y a los carriles.

Artículo 111. Los conductores desnudos destinados al servicio de tracción se instalarán con una separación mínima de 15 centímetros, e irán montados sobre aisladores incombustibles, sólidamente sujetos a la fortificación de las galerías, en la cual queda prohibido el empleo de maderas o cualquier otro material combustible.

Los conductores cubiertos estarán sólidamente fijados en los hastiales de las galerías o en el techo, guardando entre cada dos conductores una distancia mínima de dos centímetros para la baja tensión y a razón de uno por cada 100 voltios y de cinco centímetros como mínimo para la alta y a razón de dos centímetros por cada 1.000 voltios.

Artículo 114. En las labores con más de dos por ciento de grisú no se permitirá la instalación de conductores y maquinaria eléctrica.

En las labores de las minas con grisú queda prohibido el empleo de la fuerza motriz eléctrica para accionar las máquinas de arranque y perforación, aun cuando la proporción del grisú no llegue al dos por ciento. En estas minas la línea eléctrica deberá quedar limitada a los pozos y galerías de entrada de aire que tengan suficiente ventilación, cuya continuidad esté asegurada por medios mecánicos.

Los motores y estaciones de transformación estarán instalados en puestos fijos, con entrada directa de aire, debiendo ser los motores del tipo acorazado para funcionar en circuito corto sin escobillas ni contactos de resbalamiento de ninguna clase.

La mayor o menor proximidad de los frentes de trabajo a que puedan consentirse las instalaciones eléctricas lo determinará, en caso de duda, la Jefatura de Minas del distrito, dentro de las reglas dadas en este artículo.

La línea de suministro de energía eléctrica de estas instalaciones, además del interruptor de seguridad, tendrá un interruptor general, en la entrada del pozo o galería general de acceso de aire, con objeto de que quede siempre interrumpida la corriente fuera de las horas de trabajo en el interior.

Artículo 119. El voltaje de los motores eléctricos aplicados al movi-

miento de herramienta y otros usos semejantes que impliquen su frecuente cambio de lugar y, por consiguiente, la dificultad de prevenir las consecuencias de un contacto peligroso para las personas encargadas del manejo de aquéllos no será superior a 300 voltios si la corriente es continua, ni a 250 voltios eficaces, compuestos, si es alterna.

Estos voltajes no se refieren a las centrales subterráneas de transformación, donde podrá llegar hasta 6.000 voltios.

Estas centrales deberán estar situadas cerca de las entradas de aire.

Los cuadros de distribución de estas centrales estarán hechos de material incombustible.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Ferrero González en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Valencia, en causa por delito de lesiones graves:

Considerando la índole del delito, las circunstancias que en el hecho concurren, así como la buena conducta y muestras de arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a José Ferrero González del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicente Sanz Almarza, en súplica de que se le commute por la de arresto mayor en su grado medio o por des-

tierra la pena de un año y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Soria, en causa por delito de usurpación de título:

Considerando que las partes perjudicadas no se oponen al indulto, y la escasa gravedad del hecho de autos, ya que ejerció la profesión poco antes de concluir los estudios de su carrera:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado en sentido favorable por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Vicente Sanz Almarza de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Agustín Díaz Agero y Ojesto; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Rifas a favor del expresado D. Agustín Díaz Agero y Ojesto para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y de conformidad con Mis decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos al vigente presupuesto de gastos, importantes en junto 2.087.000 pesetas, dentro de los conceptos del capítulo 13, artículo único, de la Sección cuarta, en la siguiente forma:

Concepto: Comandancia Exenta a Aviación, Mando y Dirección Fuerzas Aéreas, Bases, Instrucción y servicios del material, 2.020.500 pesetas.

Concepto: Comandancia Exenta a concepto Aerostación, Material y servicios de las Unidades, adquisición de material, 66.500 pesetas.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al Teniente general, en situación de primera reserva, D. Juan Zubia Bassecourt.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente de la Junta facultativa de Artillería el General de brigada de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer quede en situación de disponible en el Departamento de Cádiz el General de brigada de Artillería de la Armada don Cándido Montero y Belando.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Antonio García Reyes, Jefe del Cuerpo y Servicios en el Departamento de Cádiz, se encargue asimismo de la presidencia de la Junta facultativa de Artillería.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y por el Consejo de Estado en Pleno, en su Sección de Hacienda y Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", un crédito extraordinario de 288.750 pesetas "Para satisfacer devoluciones de ingresos indebidos superiores a 150.000 pesetas, según Real decreto de 12 de Marzo de 1924".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales varias transferencias de créditos, importantes en junio 262 000 pesetas, en la forma siguiente:

Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", 37.000 pesetas, del capítulo 15, artículo 1.º, "Vigilancia y

Seguridad.—Material"; concepto primero, "Material de oficina y de todas clases", etc., al capítulo 4.º, art. 4.º, "Material.—Dirección general de Seguridad", concepto 3.º, "Para atender a todos los gastos que ocasione la reposición y reparación de vehículos", etc., con destino a la reposición de los de la Policía al servicio de Sus Majestades.

Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", 150.000 pesetas del capítulo 21, artículo único, "Ferrocarriles. Construcciones y Subvenciones", concepto 3.º, "Para los mismos gastos con aplicación a otros ferrocarriles cuya ejecución por el Estado acuerde el Gobierno" etc., al capítulo 13, artículo 1.º, "Ferrocarriles.—Estudios y gastos generales", concepto segundo, "Gastos de todas clases necesarios para mantener la explotación de los ferrocarriles", etc., con destino a satisfacer al Tesoro público el impuesto de transportes correspondiente al ferrocarril de Betanzos a Ferrol.

Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", "Cuerpo de Carabineros", 75.000 pesetas, del capítulo 31, artículo 2.º, "Gastos diversos.—Pluses", a saber: 32.835,31 pesetas del concepto 1.º, "Para satisfacer los pluses que devenguen los Suboficiales", etc., y 42.164,69 del concepto 2.º, "Para pago de pluses de verano", etc., al capítulo 29, artículo 2.º, "Subinspecciones, Colegios y Comandancias", concepto "Para satisfacer las dietas reglamentarias de Generales, Jefes y Oficiales", etc.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales varias transferencias de créditos, importantes en junio 59.988,62 pesetas en la forma que sigue:

Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", 25.000 pesetas, dentro del capítulo 33, "Gastos diversos", del artículo 11, "Imprevistos", al artículo 1.º, "Gastos diversos y even-

tuales", concepto 5.º, "Para premios de trabajos especiales", etc., con destino a satisfacer al personal de Telégrafos de Alhucemas y Peñón las recompensas concedidas por su brillante actuación durante el asedio de las citadas plazas.

Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", pesetas 8.548,62, con el siguiente detalle: 5.266,42 pesetas dentro del capítulo 20, artículo 1.º, "Material.—Edificios de Instrucción pública", del concepto 4.º, "Para dietas de visitas de inspección", etc., al concepto 5.º, "Idem a los Arquitectos encargados de obras fuera de su residencia oficial", y 3.282,20 pesetas del capítulo 25, artículo único, "Auxilios y subvenciones", concepto 52, "Subvenciones a otras Sociedades artísticas", al capítulo 14, artículo 2.º, "Material y gastos diversos", "Gastos diversos", concepto 10, "Concursos nacionales", para abonar a los Talleres del Instituto Geográfico el importe de carteles y reglamentos de aquéllos.

Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", pesetas 26.440, como sigue: 1.440 pesetas dentro del capítulo 2.º, artículo segundo, "Trabajos relativos a la propiedad urbana", del concepto "Indemnizaciones a Arquitectos en servicio de Avance", al de "Idem por mayor remuneración por exceso de trabajo", para satisfacer las asistencias, a que tienen derecho los Vocales Arquitectos de Hacienda que forman parte de la Junta Superior interina del Catastro", y 25.000 pesetas dentro del capítulo 17, artículo único, "Comisiones en general para servicios a cargo de la Dirección general de Aduanas", del concepto 3.º, "Para los gastos de locomoción y dietas, etc., en el impuesto sobre el azúcar", al concepto 1.º, "Para los que se ocasionan por comisiones especiales", etc.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo que establece la Base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le co-

rrsponda, al Ayudante mayor de primera clase del Servicio agronómico D. Hilidio Cantalapiedra del Río, a partir del día 6 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En repetidas ocasiones ha recibido ese Ministerio quejas y reclamaciones de los Vocales obreros que forman parte de las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, producidas por la falta de pago de las dietas o asistencias a que tienen derecho, con arreglo a la Real orden de 8 de Agosto de 1904, Reglamento de Jornada panadera y Jornada mercantil y Real orden de 12 de Junio de 1919.

A las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos corresponde consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias no sólo para atender a tal obligación, sino también a los gastos de material de las Delegaciones, y así lo dispuso, a más de la Real orden mencionada, la de 31 de Marzo de 1920, confirmadas por la primera parte del artículo 132 en relación con el número 5.º del 198 del Estatuto provincial y por el número 6.º del artículo 293 del municipal.

Mas para conseguir la práctica efectividad de lo dispuesto, es conveniente dictar un precepto, que, sin alterar lo más mínimo lo legislado, facilite el pago inmediato de las dietas y material expresados.

El suprimido Instituto de Reformas Sociales, primero, y el Consejo de Trabajo, después, han interesado del Ministerio que se dicte esa disposición y por ello y para evitar las continuas reclamaciones que se producen por el incumplimiento de lo que de antiguo está mandado observar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a todas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos respectivos cantidad suficiente para los gastos de material y para abono de asistencias a los Vocales obreros, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo y para pago de las dietas que devenguen las Comisiones inspectoras, conforme a la Real orden de 12 de Junio de 1919.

2.º Que las cantidades expresadas se libren por dozavas partes a nombre del Presidente y Tesorero de las Delegaciones, quienes deberán justificar su inversión tanto en material, como en asistencia y dietas, mediante la formalización de las respectivas cuentas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Vista la Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Arucas (Canarias):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que, cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada, sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso la de Arucas por su identidad con la aprobada por Real decreto de 20 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la Carta municipal adoptada por el Ayuntamiento de Arucas, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El artículo 22 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, que regula el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones de Beneficencia particular, determina de una manera concreta que antes de entrar en el ejercicio de su car-

go los Administradores provinciales, prestarán la correspondiente fianza, a propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general de Administración, y por surgir dudas acerca de la cuantía, se promovió expediente por dicho Centro directivo, en el que informó la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, resolviéndose en este respecto, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1902, y de conformidad con lo propuesto por dicho alto Cuerpo consultivo, que todos los que ejerzan el cargo de Secretario-Administrador presten la debida caución, y que la fianza debe consistir en metálico o papel del Estado en cantidad igual, por lo menos, al importe de una anualidad de las rentas que administren las Juntas, a las que también debía recordarse la ineludible necesidad de que así se hiciera y exigiese.

Más tarde volvieron a surgir dudas acerca de la prestación de fianza, porque desde el año 1908 no se han celebrado concursos, y excepción hecha de algunos Secretarios, que tenían derecho anteriormente reconocido a ser nombrados en propiedad y consiguieron hacer efectivo este derecho, figurando ya como tales en el escalafón de 1912, todos los nombramientos que con posterioridad se realizaron fué con carácter interino, que es el que también ostentan las designaciones hechas por las Juntas provinciales antes de que el Ministerio resuelva.

Pero como muchas Juntas provinciales creen que esta interinidad releva al Secretario de la prestación de fianza, sin tener en cuenta que los fondos que administran son de instituciones benéficas cuyo Patronato está confiado, por diversas causas, a las propias Juntas, y que ellas, por lo tanto, son, en definitiva, las responsables de cualquiera anomalía económica y las más interesadas en que el precepto citado de la Instrucción se cumpla, y como, además, se suscita la duda de si los Oficiales de los Gobiernos civiles, que vienen desempeñando el cargo interinamente, al amparo de las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1908 y 22 de Octubre de 1923, están obligados o no a la misma prestación de fianza, en atención a su carácter de funcionarios públicos, pagados con fondos del Estado, conviene dictar normas que de un modo claro y terminante esta-

blezcan el régimen legal que haya de seguirse en esta materia,

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo se hará constar en todos los nombramientos de Secretario-Administrador de Junta provincial de Beneficencia, que el interesado no podrá tomar posesión del cargo sin prestar la debida fianza, como exige el artículo 22 de la Instrucción del Ramo, y en la forma y cuantía mínima señalada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1902, considerándose nulo el nombramiento si durante el plazo posesorio no se hace el depósito de metálico o valores del Estado en la Caja general de Depósitos o Depositarias provinciales, a la disposición del Ministerio de la Gobernación. Dicho Ministerio será quien acuerde la devolución, previa la formación del oportuno expediente, al que habrá de dársele la tramitación que exigen la Instrucción ya citada de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 9 de Enero de 1919, Real orden de 14 de Febrero de 1919 y Reglamento por que se rige el Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo último.

2.º A los actuales Secretarios-Administradores, propietarios, interinos o accidentales, que no sean oficiales de Gobiernos civiles, se les concede el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que cumplan igualmente lo dispuesto en el apartado anterior, debiendo considerárseles decaídos en sus derechos a seguir desempeñando el cargo si al finalizar el plazo concedido no hubiesen cumplido lo ordenado.

3.º En aquellas provincias en que el Secretario-Administrador sea Oficial del Gobierno civil y escasas las rentas que administre, quedará al arbitrio de las Juntas exigir o no la prestación de fianza al Secretario, ya que ellas son las responsables de la gestión económica de estos funcionarios, si bien tendrán que someterse al precepto general cuando así lo propongan las Juntas o lo acuerde el Ministerio de la Gobernación.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, y las propias Juntas, vigilarán lo dispuesto en este respecto, cuya ejecución queda encomen-

endada a la Sección del Ramo de la Dirección general de Administración, sin perjuicio de que la Inspección técnica de Beneficencia, cuando gire visitas a estos organismos, exija también su ejecución y proponga las sanciones pertinentes, caso de comprobar cualquier infracción en lo ordenado; y

5.º Las fianzas actualmente constituidas habrán de consignarse a la disposición del Ministerio de la Gobernación, cuando estuviesen afectas a la de Autoridad, Junta u organismo diferentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

SECCION DE BANCA

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

4 por 100 interior, 70,697.

4 por 100 exterior, 84,600.

4 por 100 amortizable, 89,657.

5 por 100 amortizable, emisión 1920, 94,428.

Idem id., emisión 1917, 94,275.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisión 1.º Enero de 1925 a cuatro años, 102,440.

Idem id., emisión 4 Febrero 1924, a tres años, 102,075.

Idem id., emisión 15 Abril 1924, a cuatro años, 102,355.

Idem id., emisión 4 Noviembre 1924, a cuatro años, 102,052.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,078.

Idem id., al 5 por 100, 99,175.

Idem id., al 6 por 100, 109,278.

Madrid, 2 de Julio de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las

seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
21.695	100.000 Ceuta, Barcelona, Gerona, Barcelona, Vigo, Benamejí.
30.487	60.000 Santander, Santander, Santander, Santander.
13.620	20.000 Ripoll, Madrid, Madrid, Sevilla, San Sebastián, Madrid.
9.175	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Gijón, Sevilla, Sevilla.
4.223	1.500 Melilla, Sevilla, Santiago, Murcia, Sevilla, Baracaldo.
3.732	1.500 San Sebastián, Azpeitia, Barcelona, Martos, Madrid, Valencia.
2.983	1.500 Barcelona, Bilbao, Eibar, Pamplona, Sorria, Valladolid.
19.579	1.500 Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Sevilla, Ecija.
34.715	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
11.538	1.500 Valencia, Fernández, Coruña, Barcelona, Madrid, Sevilla.
34.432	1.500 Ferrol, Ferrol, Ferrol, Ferrol, Ferrol, San Sebastián.
27.685	1.500 Madrid, Barcelona, Barcelona, Santander, Sevilla, Valencia.
18.273	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Cartagena.
18.167	1.500 Barcelona, Madrid, San Sebastián, Santander, Coruña, Málaga.
15.019	1.500 San Roque, Madrid, Madrid, Madrid, Sevilla.
3.402	1.500 Granada, Gijón, Si-güenza, Zaragoza, Ayora, Llerena.
9.164	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Gijón, Sevilla, Santander.
10.464	1.500 Vigo, Castellón, Granada, Pizarra, Santa Cruz de Tenerife, Valencia.

Madrid, 1.º de Julio de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Trinidad Juana de la Concepción Martínez Mesa, Eugenia Oliote Martín, Magdalena León Martínez, Francisca Morales Mayordomo y Pilar Sánchez

Fanegas, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Julio de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE JULIO DE 1925.

Ha de constar de cuatro series de 30.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 829.920 pesetas en 1.503 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.187 de 400.....	474.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600
99 ídem de 400 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem id., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 660 ídem id., para los del premio tercero	1.320
1.503	829.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los

concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Febrero de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 97 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y número 33 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID.

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la mayor regularidad, designará la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiere hecho, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán, en el acto de su presentación, las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además se abrirá un libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en la Tesorería-Contaduría de esa provincia de los cupones y títulos de referencia, se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esta Dirección general, a medida que le sean reclamadas por la expresada dependencia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en

los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy esencial, y hallándolos conforme en vencimiento, número, series e importe con los que en dicha factura se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la sucursal del Banco de España en esa provincia, y una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará por esta Dirección general inmediato aviso al Banco de España. Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Las facturas que contengan enmienda o numeración interlineada serán rechazadas, desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose, desde luego, las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de los que han sido destacados.

6.ª Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que

contendrán también sin destacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vengán agrupados por paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas oficinas en la circular de 15 de Noviembre de 1921, acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas que tanto dañan al crédito del Estado, darán lugar a que exijan las responsabilidades consiguientes.

7.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

8.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de las deudas al 5 por 100 amortizable, con arreglo a las disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y títulos amortizados, y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

9.ª Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas oficinas de que, al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados, se verifique con tijera por el centro del talón, pues de otro modo podría presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

10. El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitándose inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

11. Esta Dirección general reco-

mienda a V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública, referente a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 1.º de Julio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de ...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CONVOCATORIA PARA PREMIOS DE 1926

Institución del Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.

I. Premio a la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia, en 1926, un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1925 se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la

Academia en el indicado año de 1926 al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1922 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1925, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidas desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos; siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestas por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1926 y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laudado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

Madrid, 1.º de Julio de 1925.

Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.